

**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0408/2009**  
**La Paz, 13 de noviembre de 2009**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT/LPZ/RA 0280/2009, de 24 de agosto de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **SOCOIN SRL**, representada por Roberto Gisbert Bermúdez.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)**, representada por Juan Fernando del Carpio Cueto.

Número de Expediente: **AGIT/0356/2009//LPZ/0155/2009**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por SOCOIN SRL (fs. 80-88 del expediente); la Resolución ARIT/LPZ/RA 0280/2009 del Recurso de Alzada (fs. 59-64 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0408/2009 (fs. 104-131 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

**CONSIDERANDO I:**

**Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

SOCOIN SRL, representada legalmente por Roberto Gisbert Bermúdez, acredita personería mediante Testimonio de Poder General de Administración N° 273/92, de 25 de mayo de 1992 (fs. 8-10 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 80-88 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-/LPZ/RA 0280/2009, de 24 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que si bien el GMEA goza de autonomía fiscalizadora y reglamentaria para sus actuaciones, empero, no así de autonomía legislativa, menos tiene la facultad de cobrar arbitrariamente un tributo, como la tasa de aseo, que no ha sido creada para ninguna persona sea natural o jurídica; añade que la norma es clara para el IPBI,

IPVA, IT, IUE, ICE y otros según la Ley 843, la cual define el objeto, sujeto pasivo, base de cálculo, nacimiento del hecho imponible, alícuota, etc.

- ii. Expresa que en el caso de tasas y patentes los elementos constitutivos citados, deben estar normados en una Ordenanza Municipal de creación de la tasa de aseo, la cual no existe; sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) confunde ésta con la Ordenanza Municipal que crea la Empresa Municipal del Aseo, más aún, si esta Ordenanza Municipal existiera, no se encuentra aprobada por el Honorable Senado, lo que también se confunde con la Resolución Senatorial 127/97-98 Escala de Tasa de Aseo; cuando la misma aprueba la escala de cobro y no así la aplicación de la tasa de aseo urbano mediante ordenanza municipal.
- iii. Señala también que el art. 6 de la Ley 2492 (CTB) prevé que en el caso de la creación, modificación y supresión de tributos municipales como las tasas y patentes, debe ser mediante Ordenanza Municipal a ser aprobada por el honorable Senado Nacional, además que no existe reglamento para el cobro de la Tasa de Aseo por parte de EMALT ni para la participación de la Dirección de Recaudaciones que pretende cobrar con las tarifas emitidas en la Resolución Senatorial 125/97-98 de 1998, cuyo artículo segundo dispone que la zona, sector o barrio que no reciba el servicio de Aseo, no está obligada a pagar ninguna tasa.
- iv. Indica que el servicio no fue cubierto por EMALT ni ninguna de las empresas privadas contratadas para tal fin, no existiendo pruebas de cargo respecto a que SOCOIN SRL habría recibido los servicios de recojo de basura; proceso en el cual no se cumple con lo mencionado en los arts. 16 y 17 de la Ley 2492 (CTB) sobre el perfeccionamiento del hecho generador, para pretender el cobro de dicho tributo por parte del GMEA. Expresa que, por otra parte, la Ley 2028 determina que después de la aprobación de la Ordenanza Municipal que crea un tributo, debe existir un Dictamen Técnico a cargo del Viceministerio de Política Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual no se cumplió.
- v. Argumenta que la Sentencia Constitucional SS CC N° 09/00, de 1 de marzo (RTG) y 63/01 de 23 de agosto, refrenda la observación a la ilegalidad del cobro de la Tasa de Aseo, detallando las formalidades para la creación de un tributo municipal que, en su parte más relevante, enuncia que los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo, lo que

concuerta con el art. 66-4 de la Constitución Política del Estado (CPE), el art. 19 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 696 y el inciso 17), así como los arts. 26 y 59-2 de la CPE.

vi. Refiere también que analizando en paralelo con el SIN, cuando un contribuyente se apersona, le comunican que en razón de su inscripción está obligado al pago de ciertos tributos, exceptuando las multas por incumplimiento de deberes formales por no inscripción en los registros tributarios. SOCOIN SRL no se encuentra registrada para el pago de la Tasa de Aseo en el GMEA, por lo que no existe un hecho generador por el que se constituya en contribuyente, como lo señala el art. 23 de la Ley 2492 (CTB); siendo ilegal considerarla como sujeto pasivo y/o contribuyente a partir de la declaración jurada de Registro Ambiental Industrial (RAI) y no con una inscripción formal a la Administración Tributaria Municipal o una inscripción de oficio por parte de ésta, por lo que no corresponde el proceso iniciado en su contra.

vii. Por otra parte, denuncia que la Resolución Determinativa 19/2009 no fue notificada dentro del plazo, ya que la Vista de Cargo se notificó el 5 de enero de 2009, por lo que el plazo para la presentación de descargos comprendía hasta el 5 de febrero de 2009, y el plazo para su emisión y notificación hasta el 5 de abril de 2009, el mismo que no se cumplió.

viii. Refiere que la notificación de EMALT no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2492 (CTB), ya que no se dejaron los Avisos de Visita, no cursa, ni se le dejó la diligencia de notificación practicada por dicha empresa.

ix. Argumenta que las notificaciones con el Inicio de Fiscalización y con la Vista de Cargo fueron efectuadas el 19 de noviembre de 2008 y el 5 de enero de 2009 respectivamente, ambas de manera personal, se hicieron por Guillermo Vásquez con cédula de identidad 2719835, quien no es funcionario municipal, por lo que no tiene ninguna relación contractual con el Municipio, menos recibe una remuneración del GMEA; por ende, son nulas dichas notificaciones ya que no se adecuan a lo prescrito en el art. 84 de la Ley 2492 (CTB); añade que estas notificaciones no cuentan con la diligencia correspondiente, ya que la constancia de notificación solo cursa en el expediente y no en los documentos entregados al contribuyente, como se evidencia en las copias.

- x. Sostiene que la Resolución Determinativa fue dejada por uno de los ascensoristas del edificio, quien la encontró adherida a uno de los ascensores, el 13 de mayo de 2009, supuestamente notificada a Carmen Romero, quien no trabaja en SOCOIN SRL ni es empleada del edificio, por lo que solicita se pruebe si la nombrada es funcionaria de su empresa, extremos que tendrían que ser desvirtuados por el GMEA; señala también que el notificador es Víctor Medina, con cédula de identidad 4747584 y el testigo de actuación René Mamani con cédula de identidad 5473990, ambos funcionarios el GMEA, lo que viola el principio de imparcialidad del testigo de actuación; añade que no se cumplió con los Avisos de Visita; de ser así habría recibido los actuados personalmente, como los anteriores, actuaciones que no cuentan con fecha y hora de notificación, formalidad requerida por la Ley 2492 (CTB), por lo que las mismas son nulas.
- xi. Finaliza indicando que después de atender los aspectos planteados, esta instancia jerárquica se pronuncie revocando equitativa e imparcialmente en su totalidad la Resolución de Alzada.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT/LPZ/RA 0280/2009, de 24 de agosto de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 59-64vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 19/2009, de 31 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, consiguientemente declara firme y subsistente la Tasa de Aseo de la actividad económica desarrollada por SOCOIN SRL; con los siguientes fundamentos:

- i. El art. 4 de La Ley 2028, establece que la autonomía municipal consiste en la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica, ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley, ejerciéndose a través de la facultad de generar, recaudar e invertir recursos; la potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinando así las políticas y estrategias municipales; la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Ley y de sus propias Ordenanzas y Resoluciones; el art. 8 de la citada Ley, dispone que las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines en materia de servicios, son entre otras, las de regular, fiscalizar y administrar directamente, cuando corresponda, los servicios de aseo, manejo y tratamiento de residuos sólidos.

- ii. El art. 99 de la Ley de Municipios, delimita el dominio tributario de éstos, reconociendo la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos, a la chicha con grado alcohólico, a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, tasas por servicios prestados y patentes. Los arts. 13 de la Ley 1340 (CTb) y 9 de la Ley 2492 (CTB), definen los tributos clasificándolos en impuestos, tasas y contribuciones especiales; el art. 11 de la Ley 2492, define a la tasa como un tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios individualizados en el sujeto pasivo, cuando dichos servicios sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados y esté establecida su reserva a favor del sector público; no es tasa el pago que es recibido por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- iii. En el marco de las facultades establecidas en los arts. 100 y 104 de la Ley 2492 (CTB), el GMEA inició fiscalización a SOCOIN SRL por la Tasa de Aseo, períodos julio 2002 a diciembre 2006, servicio prestado por EMALT. En su revisión, evidenció que EMALT fue creada mediante Ordenanza Municipal 099/93, emitida por el Concejo Municipal del GMEA, en el marco de sus competencias establecidas en el art. 4, inc. 3, de la Ley 2028, entidad encargada, entre otros, servicios, de la recolección de desechos sólidos producidos por la comunidad, industria y comercio. Según los objetivos establecidos para EMALT en el art. 2 de la citada Ordenanza Municipal, se encontraba encargada del recojo de desechos sólidos generados por SOCOIN SRL, como evidencia el Informe EMALT/BLRYT/JCR/027/2008, de 6 de enero de 2008, en el que consta la inexistencia de quejas por falta de servicio o deficiencia en el mismo.
- iv. Al ser la empresa recurrente una fábrica de cilindros de acero, como se advierte en el Formulario de Registro Ambiental (RAI) en el que consta la existencia del servicio de residuos sólidos en su actividad industrial, se sujetó tácitamente al acceso del servicio de aseo urbano que presta EMALT, no siendo argumento válido la falta de un documento que acredite la relación contractual con el sujeto activo, más cuando este tributo se encuentra contemplado en art. 11 de la Ley 2492 (CTB), habiéndose cumplido los dos requisitos exigidos por la norma y por tanto configurado el hecho generador en sujeción a los arts. 16 y 17 del mismo cuerpo legal.

- v. Es obligación de cada ciudadano sujetarse al pago de la tasa de aseo urbano en su respectiva jurisdicción municipal, al ser un servicio público, como lo estableció textualmente el art. 8, inc. d) de la anterior CPE, para contribuir en proporción a su capacidad económica al sostenimiento de los servicios públicos, deber también establecido en la Nueva Carta Magna. Al ser EMALT una entidad pública descentralizada, dependiente del GMEA que presta el servicio de aseo urbano en la ciudad de El Alto, se constituye en sujeto activo para el cobro de la deuda tributaria a través de la entidad edil; asimismo, el recurrente se constituye en sujeto pasivo de la tasa de aseo por la actividad que realiza, no siendo argumento válido la falta de inscripción en el padrón de Contribuyentes del Municipio para ser considerado sujeto pasivo de la relación tributaria.
- vi. Respecto a la ilegalidad en la aplicación de la tasa de aseo, que no habría sido debidamente aprobada por el Senado Nacional, se tiene que el art. 6-II de la Ley 2492 (CTB), dispone que las tasas y patentes municipales se crearán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional; en este sentido la Ordenanza Municipal 099/93, creó a EMALT para la recolección de desechos sólidos, entre otras actividades, a cuyo fin se estableció la tasa de aseo urbano, que fue legalmente aprobada por el Honorable Senado Nacional el 30 de marzo de 1998, cuyo artículo primero dispone “Aprobar la Escala de Tasas de Aseo del municipio de El Alto, en las categorías....”.
- vii. En este contexto, al aprobar el Honorable Senado Nacional la escala de Tasa de Aseo, evidentemente aprobó su aplicación en el municipio de la ciudad de El Alto, siendo inconsistente el argumento del recurrente respecto a su ilegalidad; asimismo, si bien el citado documento, en su art. 2, establece que las personas que no reciban el servicio no están obligadas a pagarlo, no se verifica en antecedentes prueba documental alguna que desvirtúe que la empresa recurrente no se benefició con este servicio a pesar de lo establecido en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB); al contrario la documentación cursante evidencia que SOCOIN SRL (cliente N° 384636), tenía el servicio de aseo urbano los días lunes, martes y viernes en su domicilio ubicado en la zona V, Bolívar E calle Cárdenas, Viloco de la ciudad de El Alto.
- viii. Respecto a la nulidad de la determinación y la falta de los requisitos exigidos, el art. 99 de la Ley 2492 (CTB) establece que vencido el plazo de descargo según la Vista de Cargo, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta días, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar, previa autorización de

la máxima autoridad de la Administración Tributaria, en caso de que no se dictara la Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de notificación con dicha resolución; añade que la Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos lugar, fecha, nombre o razón social, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, calificación de la conducta y la sanción, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, la ausencia de cualquiera de los requisitos viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

- ix. Establece que el sujeto pasivo fue sancionado por incumplimiento de deberes formales al no haber cancelado oportunamente la tasa de aseo de las gestiones fiscalizadas, asimismo, se calificó su conducta como evasión a la que corresponde la sanción del 50% de la deuda tributaria por las gestiones julio 2002 a octubre 2003 y como omisión de pago por las gestiones noviembre 2003 a diciembre 2006 con el 100% de la deuda tributaria; evidenciándose que no se encuentra establecida la multa por mora, como menciona la empresa recurrente, siendo correctamente sancionado SOCOIN SRL, de acuerdo a la normativa aplicada para cada gestión fiscalizada.
- x. Advierte que el acto administrativo impugnado se halla legalmente firmado por el Director de Recaudaciones del GMEA, autoridad competente al amparo del art. 99 de la Ley 2492 (CTB); respecto a los montos consignados en la determinación, de la revisión de la Escala de Tasa de Aseo, aprobada por el Senado Nacional mediante la Resolución Senatorial 125/97-98, se evidencia que por la actividad que realiza el sujeto pasivo, éste se encuentra en la categoría Industrial mayor E, escala que según el KVA-H consumidos fluctúa desde Bs500.- a Bs1.600.- por concepto de tasa de aseo, tarifa que varía según el consumo de energía eléctrica.
- xi. El sujeto pasivo tomó conocimiento de cada actuación emitida por la Administración Tributaria, como el Inicio de Fiscalización Parcial notificado personalmente al representante el 19 de noviembre de 2008, acto que generó la solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos; la Vista de Cargo también fue notificada en forma personal al representante de la empresa el 5 de enero de 2009, actuación en la que se le otorga 30 días para presentar descargos, término en el que SOCOIN SRL no asumió defensa.

xii. La Resolución Determinativa se emitió el 31 de marzo de 2009, siendo notificada mediante cédula el 13 de mayo de 2009, según el art. 85 de la Ley 2492 (CTB), evidenciando los dos Avisos de Visita, la representación respectiva y el auto que autoriza la notificación por cédula debidamente firmado por la autoridad competente, diligencia respaldada por testigo de actuación identificado, que dio fe de la entrega del cedulón a la secretaria de SOCOIN SRL. Se debe considerar que la finalidad de la notificación es dar a conocer los actos emitidos, con el objetivo de que el sujeto pasivo asuma su derecho a la defensa, lo que se dio en el presente caso, ya que SOCOIN SRL interpuso recurso de alzada en los plazos y condiciones establecidas por el art. 134 de la Ley citada; por lo que los argumentos del recurrente sobre la nulidad de notificación de la Resolución Determinativa, no son válidos.

xiii. Concluye señalando que el proceso de fiscalización iniciado por la Administración Tributaria Municipal por concepto de la Tasa de Aseo de las gestiones julio 2002 a diciembre 2006, en contra de SOCOIN SRL, fue llevado con sujeción al principio de legalidad, resguardando el debido proceso y derecho a la defensa del administrado, por lo que confirma la Resolución Determinativa N° 19/2009.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 2 de octubre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0447/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0155/2009 (fs. 1-98 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de octubre de 2009 (fs. 99-100 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 7 de octubre de 2009 (fs. 101 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB) vence el **23 de noviembre de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 15 de noviembre de 2007, la encargada de la mora de EMALT dirige a su Gerencia General la nota CITE: EMALT/EM/AFM/27/07 según la cual, de la base de datos enviada por ELECTROPAZ se determinó que SOCOIN SRL, Cliente N° 384636, ubicada en V. Bolívar E. Cárdenas Viloc tiene una deuda de Bs64.500.- correspondientes a las gestiones 2002 a agosto 2007, por lo que solicita que la Unidad Técnica informe si viene prestando el servicio a SOCOIN SRL, para lo cual solicita también la documentación de respaldo (fs. 3 de antecedentes administrativos).
- ii. El 18 de enero de 2008, la Unidad de Coordinación Distrital BLRYT de EMALT, emitió el Informe EMALT/BLRYT/JCR/027/2008, señalando que la empresa SOCOIN SRL se encuentra ubicada en la Zona V. Bolívar E. Cárdenas Viloc; añade que la citada zona tiene el servicio de recolección de residuos sólidos en la Ruta RIA -202, con una frecuencia interdiaria que se registra los días lunes, martes y viernes; añade que en el archivo de dicha Unidad no se encontraron quejas por la falta de servicio; adjunta plano con las rutas y frecuencias (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- iii. El 19 de junio de 2008, la Unidad de Fiscalización del EMALT hizo conocer a SOCOIN SRL, mediante la nota CITE: EMALT/EM/NOT/O5O/07, que en cumplimiento de la Resolución Senatorial 127/97 que regula la categorización e implementación de la Tasa de Aseo urbano de la ciudad de El Alto y el art. 11 de la Ley 2492 (CTB), realizó la revisión de deudores de dicha tasa, encontrando que

SOCOIN SRL tiene una deuda acumulada a favor de EMALT de Bs74.500.-, por lo que le solicita regularizar la misma en el transcurso de diez días (fs. 6 de antecedentes administrativos).

iv. El 19 de noviembre de 2008, el GMLP notificó a SOCOIN SRL con la Orden de Fiscalización Parcial DR/UF-FP N° 010/2008 REG. U.F. 5018/08, en la que le comunica el inicio de la fiscalización parcial de la Tasa de Aseo Urbano correspondiente a su inmueble ubicado en la Calle Martín Cárdenas N° 100, esquina Viloco, Zona Villa Bolívar E, por las gestiones fiscales 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, a cuyo efecto en el término de 72 horas deberá presentarse, con la siguiente documentación: Facturas de pago de la tasa de aseo de 2002 a 2007, cédula de identidad del representante legal, Registro de personería jurídica otorgado por FUNDEMPRESA, Acreditación de personería legal y otros previo requerimiento (fs. 30 de antecedentes administrativos).

v. El 24 de noviembre de 2008, SOCOIN SRL, mediante nota sin número de 21 de noviembre de 2008, solicitó al GMEA ampliación de seis días del plazo otorgado para la presentación de la documentación solicitada, debido a que su representante legal se encuentra de viaje en el interior del país (fs. 31 de antecedentes administrativos).

vi. El 5 de enero de 2009, el GMEA notificó personalmente a Roberto Gisbert Bermúdez, representante legal de SOCOIN SRL, con la Vista de Cargo DR/UR/N° 633/2008, de 16 de diciembre de 2008, en la que le comunica que como resultado de la determinación de oficio, evidenció que no hizo efectivo el pago de la tasa de aseo urbano correspondiente a los períodos julio 2002 a diciembre 2006, por la actividad económica de su inmueble ubicado en la Calle Martín Cárdenas N° 100, esquina Viloco, Zona Villa Bolívar E; además que no presentó la documentación requerida pese a haber solicitado plazo adicional para ello, determinando una tasa de aseo adeudada de Bs56.200.- sin accesorios de Ley.

Comunica también que su conducta por los períodos fiscales julio 2002 a octubre 2003 denota indicios de evasión, por lo cual inicialmente estaría tipificada dentro las previsiones de los arts. 114 y 115-2) de la Ley 1340 (CTB), la que corresponde sancionar preliminarmente con el 50% del tributo omitido actualizado en estricta aplicación del art. 116 de la citada norma legal y para los períodos noviembre 2003 a diciembre 2006 con el 100% por la contravención tributaria de conformidad a los

dispuesto en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) y art. 42 del DS 27310 y en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492 (CTB), otorga un plazo de treinta días para la presentación de descargos (fs. 33-38 de antecedentes administrativos).

vii. El 10 de marzo de 2009, el GMEA emitió el Informe DR/UF N° 0887/2009, en el que señala que transcurrido el plazo otorgado, SOCOIN SRL no se apersonó, tampoco canceló sus adeudos tributarios, ni presentó pruebas de descargo para desvirtuar la pretensión fiscal, por lo que sugiere la prosecución de trámites (fs. 39 de antecedentes administrativos).

viii. El 18 de marzo de 2009, el GMLP emitió el Auto DR/UATJ/020/2009, que califica la conducta de SOCOIN SRL por los períodos fiscales julio 2002 a octubre 2003 como evasión según lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 1340 (CTb) correspondiendo sancionar con el 50% sobre el tributo omitido actualizado en aplicación del art. 116 de la Ley citada, y para los períodos fiscales de noviembre 2003 a diciembre 2006, con una multa equivalente al 100 % sobre el tributo omitido actualizado en UFV, según lo establecido en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 41 de antecedentes administrativos).

ix. El 13 de mayo de 2009, el GMLP notificó mediante cédula a SOCOIN SRL con la Resolución Determinativa N° 19/2009, de 31 de marzo de 2009, la cual determina su obligación impositiva en la suma de Bs197.254.- por la tasa de aseo correspondiente a las gestiones fiscales 2002 a 2006 que incluye la tasa omitida, mantenimiento de valor, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y la sanción por la conducta, tipificada como evasión para los períodos fiscales julio 2002 a octubre 2003 según lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 1340 (CTb), la que sanciona con el 50% sobre el tributo omitido actualizado y para los períodos fiscales de noviembre 2003 a diciembre 2006, con una multa equivalente al 100 % sobre el tributo omitido actualizado en UFV (fs. 42-51 de antecedentes administrativos).

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Constitución Política del Estado abrogada (CPEa), de 13 de abril de 2004.**

##### **Art. 201.**

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un

dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

## **ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 3 (Vigencia).** Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

Las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución Senatorial.

## **Art. 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).**

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

## **Art. 6 (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).**

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

**Art. 11. (Tasa).**

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

**Art. 16. (Definición).** Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Art. 17 (Perfeccionamiento).** Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

**Art. 66 (Facultades Específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**Art. 83 (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;

3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

**Art. 84 (Notificación Personal).**

- I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.
- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.
- III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

**Art. 85. (Notificación por Cédula).**

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

**Art. 99 (Resolución Determinativa).**

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aún cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

**Art. 143. (Recurso de Alzada).** El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

**iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 201. (Normas Supletorias).** Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**iv. Ley 2341, Ley de procedimiento administrativo (LPA).**

**Art 36 (Anulabilidad del Acto).**

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

**v. Ley 2028, Ley de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999.**

**Art. 4. (Autonomía Municipal).**

II. La autonomía municipal se ejerce a través de:

1. La libre elección de las autoridades municipales;
2. La facultad de generar, recaudar e invertir recursos;
3. La potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinando así las políticas y estrategias municipales;

**Art. 8. (Competencias).** Las competencias del Gobierno Municipal para el cumplimiento de sus fines son las siguientes:

V. En materia de servicios:

3. Regular, fiscalizar y administrar directamente, cuando corresponda, los servicios de aseo, manejo y tratamiento de residuos sólidos;

**Art. 12. (Concejo Municipal).** El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

4. Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo;
10. Aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, remitiéndolas al Senado Nacional, para su respectiva consideración y aprobación;



**Art. 105. (Tasas y Patentes).**

- I. El Gobierno Municipal, a través del Alcalde Municipal, presentará las Ordenanzas de Tasas y Patentes, sus modificaciones o enmiendas al H. Senado Nacional, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada legislatura ordinaria, previo dictamen técnico motivado del Poder Ejecutivo, el mismo que será emitido en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de su presentación, caso contrario, remitirá sin el dictamen requerido.
- II. El Senado Nacional considerará esta Ordenanza en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de su presentación. Vencido este plazo, se entenderán por aprobadas y entrarán en vigencia.
- III. Si el Gobierno Municipal no presentara la Ordenanza de Tasas y Patentes en el plazo establecido en el presente Artículo, regirá la última vigente, bajo su propia responsabilidad.

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

De la revisión del recurso Jerárquico interpuesto por SOCOIN SRL, se observa que realizó la impugnación tanto de forma como de fondo, razón por la cual con carácter previo se atenderán, analizarán y resolverán los aspectos de forma impugnados y solo en caso de no corresponder los mismos, se procederá al análisis de los aspectos de fondo.

**IV.3.1. Aspectos formales.**

**IV.3.1.1. Nulidad de las notificaciones planteada.**

- i. Manifiesta el recurrente SOCOIN SRL que la notificación de EMALT no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2492 (CTB), ya que no se dejaron los Avisos de Visita y no cursa ni se le dejó la diligencia de notificación practicada por dicha empresa; además que la notificación con el Inicio de Fiscalización y con la Vista de Cargo fueron efectuadas de manera personal por Guillermo Vásquez, quien no es funcionario municipal por lo que no tiene ninguna relación contractual con el Municipio; por ende son nulas dichas notificaciones ya que no se adecuan a lo suscrito en el art. 84 de la Ley 2492 (CTB); añade que estas notificaciones no cuentan con la diligencia correspondiente, ya que la constancia de notificación solo cursan en el expediente y no en los documentos entregados al contribuyente, como se evidencia en las copias.

- ii. Sostiene que la Resolución Determinativa fue dejada por uno de los ascensoristas del edificio, quien la encontró pegada en un ascensor el 13 de mayo de 2009, supuestamente notificada a Carmen Romero quien no trabaja en SOCOIN SRL ni es empleada del edificio, por lo que solicita se pruebe si la nombrada es funcionaria de su empresa, extremos que tendrían que ser desvirtuados por el GMEA; señala también que el notificador es Víctor Medina y René Mamani firma como testigo, ambos funcionarios del GMEA, lo que viola el principio de imparcialidad del testigo de actuación; añade que no se cumplió con los Avisos de Visita, de ser así habría recibido los actuados personalmente, actuaciones que no cuentan con fecha y hora de notificación, formalidad requerida por la Ley 2492 (CTB), por lo que dichas actuaciones son nulas.
- iii. La doctrina indica que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un procedimiento tributario, los actos o resoluciones emitidos por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que estén a su derecho. *Couture* dice que es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 650).
- iv. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), es decir, **que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.**
- v. Al respecto, el art. 83 de la Ley 2492 (CTB) instituye las formas y medios de notificación, señalando entre ellos la personal y por cédula; además establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado artículo. Por su parte, el art. 84 de la citada norma legal expresa que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, serán notificadas personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal, que se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que se pone en su conocimiento, haciendo constar por escrito la notificación por el

funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

vi. Asimismo, cabe indicar que el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) establece que la notificación por cédula es aquella en la que un funcionario de la Administración Tributaria dejará Aviso de Visita a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en el domicilio o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada el día hábil siguiente; y si en esta ocasión (segunda visita) tampoco puede ser encontrado, el funcionario, bajo su propia responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, sobre los cuales la autoridad administrativa tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar firmada por autoridad competente que la expida, siendo entregada por el funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente a su representante legal o cualquier persona mayor de 18 años, con intervención de un testigo de actuación quien firmará la diligencia, o la fijará en la puerta del domicilio, también con la intervención de un testigo de actuación.

vii. En ese marco doctrinario legal, de la revisión y compulsas de los actos realizados por la Administración Tributaria Municipal y el sujeto pasivo, se evidencia que el 19 de noviembre de 2008, Roberto Gisbert Bermúdez, representante legal de la empresa SOCOIN SRL, fue notificado personalmente con el Inicio de Fiscalización Parcial DR/UF-FP N° 010/2008 REG.U.F. 5018/08 (fs. 30 de antecedentes administrativos); asimismo, el 5 de enero de 2009 con la Vista de Cargo DR/UR/N° 633/2008 (fs. 33-38 de antecedentes administrativos), en ambas diligencias consta la firma del citado representante legal de SOCOIN SRL.

viii. Asimismo, se establece que la empresa tomó conocimiento de estos actuados ejerciendo su derecho a la defensa, ya que el 21 de enero de 2008 (fs. 31 de antecedentes administrativos), Pascual Pedro Quispe Condorena, Asesor Legal de SOCOIN SRL, señala que habiendo sido notificados con la orden de fiscalización DR7UF-FP N° 010/2008 REG.UF.5018/08, solicita ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida; asimismo, el Informe DR/UF N° 0887/2009, de 10/03/2009 (fs. 39-40 de antecedentes administrativos), señala que notificado el contribuyente con la vista de cargo y transcurrido el plazo de 30 días, no se apersonó, tampoco canceló los adeudos tributarios ni presentó pruebas de

descargo, por lo que recomienda se remitan los antecedentes a la Unidad de Asuntos Técnicos y Jurídicos (U.A.T.J.) para la calificación de la conducta tributaria.

ix. Del mismo modo, se observa que el 5 de mayo de 2009, el funcionario del GMEA, Víctor Medina se presentó en el domicilio legal declarado por SOCOIN SRL ante la Administración Tributaria en el Formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI) (fs. 20-23 de antecedentes administrativos), ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz Edif. Hansa, Piso 15, Of. 7, con el objeto de notificar de manera personal con la Resolución Determinativa N° 19/09, a Roberto Gisbert Bermúdez, representante legal de SOCOIN SRL; sin embargo no fue encontrado, dejando Aviso de Notificación 0012398 (fs. 48 de antecedentes administrativos) a la Secretaria Carmen Romero con cédula de identidad 3480153 LP, indicando que volvería a horas 15:00 p.m. del día siguiente 6 de mayo de 2009, quien firmó el mencionado documento, dando fe y constancia de la realización de este acto.

x. Al día siguiente, 6 de mayo de 2009, a la hora señalada, el funcionario del GMEA Víctor Medina nuevamente regresó al domicilio de SOCOIN, ocasión en la que tampoco encontró al representante legal, por lo que dejó el segundo Aviso de Notificación 0011402 (fs. 49 de antecedentes administrativos), a Carmen Romero, señalando que no habiendo sido encontrado el representante legal, sería notificado por cédula.

xi. Posteriormente, el funcionario actuante Víctor Medina, de la Administración Tributaria Municipal, el 7 de mayo de 2009, efectuó la representación respectiva ante la Dirección de Recaudaciones – Unidad de Cobranza Coactiva del GMEA, señalando que Roberto Gisbert Bermúdez, representante legal de SOCOIN SRL, en dos ocasiones, no fue encontrado en el domicilio declarado. Finalmente, el mismo día, es decir el 7 de mayo de 2009, mediante proveído, el Director de Recaudaciones del GMEA dispuso la notificación de la Resolución Determinativa N° 19/2009, de 31 de marzo de 2009, por cédula, en cumplimiento del art. 85 de la Ley 2492 (CTB), procediendo el citado funcionario el 13 de mayo de 2009 a dejar copia de la citada Resolución a Carmen Romero Chávez (Secretaria), actuación efectuada en presencia del testigo de actuación René Mamani (fs. 49-51 de antecedentes administrativos). Además, conforme refiere el representante legal de SOCOIN SRL, en el segundo párrafo del memorial de recurso de alzada que cursa a fs. 20 del expediente, señala que *“La Resolución Determinativa fue dejada en mi despacho por uno de los ascensoristas del edificio que encontró la R.D. pegada en uno de los*

*ascensores en fecha trece de mayo de 2009*”, por lo que dicho acto administrativo cumplió su fin.

xii. En consecuencia, al haberse constituido el funcionario del GMEA, en el **domicilio declarado por el contribuyente**, y al no encontrar al representante legal, pese a haber dejado dos avisos de visita, en aplicación del art. 85 de la Ley 2492 (CTB), procedió correctamente con la notificación por cédula, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en él, aclarándose que dicha notificación es un procedimiento legalmente establecido y normado en nuestra legislación tributaria, que no vulnera ningún derecho fundamental, siempre y cuando se realice conforme a los requisitos y formalidades establecidas por la referida Ley 2492 (CTB), tal como sucedió en el presente caso, por cuanto fue realizado en presencia del testigo de actuación René Mamani, además de haber fijado una copia en el domicilio legal.

xiii. El GMEA cumplió con todas las formalidades esenciales establecidas en los arts. 84 y 85 de la Ley 2492 (CTB), al haberse notificado personalmente al representante legal de SOCOIN SRL y posteriormente mediante la notificación por cédula, dejando copia de ley a una persona mayor de 18 años (Carmen Romero Chávez - Secretaria) y además fijado la cédula en uno de los ascensores del edificio donde se encuentra el domicilio legal del contribuyente; en consecuencia, no existe vulneración al principio de legalidad, del derecho a la defensa ni al debido proceso que ocasione la nulidad prevista en el art. 83 de la citada Ley 2492 (CTB), dado que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución Determinativa, advirtiéndose únicamente un afán dilatorio; por consiguiente, las notificaciones personal y por cédula practicadas no han podido causar indefensión al contribuyente, mas al contrario, sólo porque tuvo conocimiento de la Resolución Determinativa, se explica que dentro del término establecido por el art. 143 de la Ley 2492 (CTB), esto es veinte (20) días, presentó Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, como consta por el cargo de recepción cursante a fs. 22 del expediente, lo que permite evidenciar que la notificación logró su objetivo y por consiguiente no generó indefensión del contribuyente.

xiv. En relación a lo señalado por el recurrente de que las notificaciones efectuadas de manera personal por Guillermo Velásquez, que no es funcionario municipal, que el notificador Víctor Medina y el testigo de actuación, son funcionarios del GMEA, que viola el principio de imparcialidad del testigo de actuación y faltando a la verdad sobre el supuesto receptor del documento, además que esta instancia jerárquica

pruebe si Carmen Romero es funcionaria de su dependencia, corresponde aclarar que por disposición expresa del art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos del mismo, consiguientemente, el sujeto pasivo no ha desvirtuado estos extremos, por tanto, tampoco son causal de nulidad de las citadas actuaciones, más aún cuando la notificación logró su fin.

#### **IV.3.1.2. Observaciones sobre la emisión de la Resolución Determinativa.**

- i. Expresa también la empresa recurrente que la Resolución Determinativa 19/2009, no fue notificada dentro del plazo, ya que la Vista de Cargo fue notificada el 5 de enero de 2009, por lo que el plazo para la presentación de descargos fue hasta el 5 de febrero de 2009, y el plazo para su emisión y notificación fue hasta el 5 de abril de 2009, el mismo que no se cumplió.
- ii. Al respecto, corresponde precisar que si bien el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), prevé que vencido el plazo de descargo, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro de setenta (60), aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria, en caso de que no se dictara la Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación.
- iii. Sin embargo, de no dictarse la Resolución Determinativa en dicho término, la Administración no pierde competencia, ya que quien otorga o quita la competencia es únicamente la Ley; esta es la única que puede crear, otorgar y en su caso suprimir, ampliar, prolongar competencias de jueces o autoridades designadas de acuerdo con el procedimiento legal. Con este breve análisis se puede señalar que el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), no prevé que el incumplimiento de plazo haga perder el derecho de la Administración para dictar la resolución correspondiente.
- iv. Ello no significa que los actos de la autoridad pública se encuentren al margen o por sobre la Ley, sino que el plazo que establece el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), es un término que la Ley prevé para que los actos de las Administraciones tengan límites, es decir no enfrentarnos a trámites eternos, pero si estos plazos son **incumplidos**, en todo caso la emisión de la Resolución Determinativa fuera de plazo, no se aplican

intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió emitirse, hasta el día de la notificación; además que la Ley prevé otro tipo de sanciones, que caen en la esfera de la responsabilidad por la función pública, previsto en la Ley 1178 (SAFCO) para los servidores públicos que en el plazo determinado al efecto, omitan resolver los procedimientos iniciados. Por lo que los argumentos del recurrente sobre este punto no enervan la Resolución Sancionatoria impugnada.

- v. Al no haberse evidenciado vulneración del debido proceso ni del derecho a la defensa en los aspectos planteados por SOCOIN SRL, corresponde en el presente caso pasar a analizar los aspectos de fondo del presente recurso jerárquico.

#### **IV.3.2. Tasa de Aseo según Ordenanza Municipal y Resolución Senatorial.**

- i. Manifiesta que el GMEA goza de autonomía fiscalizadora y reglamentaria, pero no cuenta con autonomía legislativa, menos tiene la facultad de cobrar arbitrariamente un tributo, como la tasa de aseo, que no ha sido creada para ninguna persona sea natural o jurídica; añade que la norma es clara para el IPBI, IPVA, IT, IUE, ICE y otros según la Ley 843, la cual define el objeto, sujeto, pasivo, base de cálculo, nacimiento del hecho imponible, alícuota, etc., elementos que para las tasas y patentes deben estar normados en una Ordenanza Municipal de creación de tasas de aseo, pero la ARIT confunde ésta con la Ordenanza Municipal que crea la Empresa Municipal del Aseo.
- ii. Sostiene que si existiera la Ordenanza Municipal de creación de tasas de aseo, ésta no se encuentra aprobada por el Honorable Senado, hecho que también es confundido con la Resolución Senatorial 127/97-98 que aprueba la escala de cobro y no así la aplicación de la tasa de aseo urbano, ya que no existe reglamento para el cobro de la Tasa de Aseo por parte de EMALT ni para que la Dirección de Recaudaciones pretenda cobrar las tarifas emitidas en la Resolución Senatorial 125/97-98 de 1998; añade que la Ley 2028 determina que después de la aprobación de la Ordenanza Municipal que crea un tributo debe existir un Dictamen Técnico del Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual no existe.
- iii. Al respecto señalaremos que la doctrina enseña que tasa es *toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago* (Catalina García Vizcaíno, Tercera Edición,

2007, pag. 107). Por su parte, Carlos M. Giuliani Fonrouge define tasa como la *categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la Ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.*

iv. Añade Fonrouge: *Destacamos especialmente el carácter obligatorio de la tasa, siendo impropio caracterizarla como una prestación “voluntaria” o “facultativa”. Lleva siempre implícita la coerción, la compulsión hacia el responsable, pues desde el momento que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aun cuando no haga uso de aquél, porque los servicios tienen en mira el interés general aunque puedan concernir especialmente a una persona determinada* (Derecho Financiero, Volumen I, Ediciones Depalma, 5ª Edición, 1993, pag. 293).

v. Nuestra Constitución vigente en el momento de ocurridos los hechos, en su art. 201-I, establece que el Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora y que los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo; añade que el Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

vi. Por su parte la Ley 2028 (Ley de Municipalidades) en su art. 4-II, num. 3, dispone que la autonomía municipal se ejerce a través de la potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinando así las políticas y estrategias municipales; el art. 8-V, num. 3, en materia de servicios, prevé para los Municipios la facultad de regular, fiscalizar y administrar directamente, cuando corresponda, los servicios de aseo, manejo y tratamiento de residuos sólidos; asimismo, según el art. 12, nums. 4 y 10 el Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal y constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones -entre otras- dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo, así como aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, remitiéndolas al Senado Nacional, para su respectiva consideración y aprobación.

vii. El art. 105 de la Ley 2028 dispone que el Gobierno Municipal, a través del Alcalde Municipal, presentará las Ordenanzas de Tasas y Patentes, sus modificaciones o



enmiendas al H. Senado Nacional, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada legislatura ordinaria, previo dictamen técnico motivado del Poder Ejecutivo, el mismo que será emitido en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de su presentación, caso contrario, remitirá sin el dictamen requerido. Si el Gobierno Municipal no presentara la Ordenanza de Tasas y Patentes en el plazo establecido en el presente Artículo, regirá la última vigente, bajo su propia responsabilidad.

viii. Dentro de los marcos doctrinario y legal referidos, se entiende que los Municipios tienen la expresa facultad de aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, y remitirlas al Senado Nacional para su respectiva consideración y aprobación, por cuanto su creación -como lo señala la Constitución requiere la aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo, lo que en el presente caso sucedió tal como se evidencia de la lectura de la Resolución Senatorial R. N° 125/97-98, de 30 de marzo de 1998, cuyo artículo primero dispone *Aprobar la Escala de Tasas de Aseo del Municipio de El Alto, en las Categorías: Doméstica B, Comercial Pequeña C1, Comercial Grande C2, Industrial Pequeña D e Industrial Mayor E, en los tramos y niveles establecidos en Anexo 1 que forma parte de ésta Resolución, aclarando que cualquier modificación o ajuste de la misma, amerita un nuevo trámite ante el Honorable Senado Nacional.*

ix. Lo expresado en el anterior párrafo, respecto a que el Municipio debe remitir al Senado su Ordenanza Municipal de Tasas y Patentes para su aprobación, queda demostrado en los Antecedentes del Informe 027/96-97 P.R.028/96-97 de la Comisión de Hacienda, Política, Economía y Crediticia de la Honorable Cámara de Senadores (fs. 60-63 de antecedentes administrativos), que señala textualmente *el Municipio de El Alto ha remitido su **Ordenanza Municipal N° 018/96 de Tasas de Aseo**, pidiendo su homologación y ha solicitado mediante nota DHMEA 817/96 dirigida al Presidente de esta H. Cámara, interponer su buenos oficios para que el trámite sea tratado a la brevedad* (el resaltado es nuestro).

x. Asimismo, el párrafo final de Análisis del Informe referido de la Comisión del Senado, indica que *por las razones expuestas, el **dictamen técnico positivo del Ministerio de Hacienda** y atendiendo la solicitud realizada por el Municipio de El Alto mediante nota DHMEA 817/96, vuestra Comisión es del criterio de homologar la Resolución Municipal N° 018/96, dictada por el Municipio de El Alto* (el resaltado es nuestro), citas que contundentemente demuestran que el Municipio de El Alto remitió a la H. Cámara de Senadores la Ordenanza Municipal N° 018/96 de Tasas de Aseo para su

aprobación, que el Ministerio de Hacienda emitió el Informe correspondiente y que la H. Cámara de Senadores consideró, analizó y aprobó las Tasas de Aseo del Municipio de El Alto; consiguientemente, éstas fueron legalmente establecidas y por tanto de cumplimiento obligatorio para los estantes y habitantes de dicho Municipio.

xi. Respecto a que la Resolución Senatorial 127/97-98 de 1998 aprueba la escala de cobro y no así la aplicación de la tasa de aseo urbano, ya que no existe reglamento para el cobro de dicha tasa por parte de EMALT, corresponde señalar que según la parte final del art. 5-I de la Ley 2492 (CTB) las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia también constituyen fuente del Derecho Tributario y por tanto están plenamente sujetas al principio de legalidad o reserva de ley, tal como lo establece el art. 6-II de la Ley citada, además de que se encontraba vigente en los períodos fiscalizados como se explica en el párrafo siguiente.

xii. El art. 3 de la Ley 2492 (CTB) dispone que las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen y que las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución Senatorial; por lo que al haberse emitido la Resolución Senatorial N° 125/97-98, que resuelve aprobar la Escala de Tasas de Aseo del Municipio de El Alto, el 30 de marzo de 1998, la Ordenanza Municipal N° 018/96, se encontraba plenamente vigente desde la fecha señalada; por tanto es plenamente aplicable para los períodos objeto del presente recurso, como son julio 2002 a diciembre 2006; más aún cuando la parte final del artículo primero de la Resolución Senatorial R. N° 125/97-98, aclara que cualquier modificación o ajuste de la misma, amerita un nuevo trámite ante el Honorable Senado Nacional, por lo que en tanto no se tramite la aprobación de una nueva escala según Ordenanza Municipal, sigue vigente la aprobada por la Honorable Cámara de Senadores.

xiii. Por otra parte, en relación a que no existe reglamento para que la Dirección de Recaudaciones pretenda cobrar las tarifas emitidas en la Resolución Senatorial 125/97-98, se debe aclarar que al ser EMALT una **entidad de carácter municipal** y de servicio público, con personería jurídica y patrimonio propio, como lo establece la Ordenanza Municipal 099/93, de 15 de octubre de 1993, es el GMEA el que tiene a su cargo la facultad de fiscalización de la tasa de aseo urbano, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66-1 de la Ley 2492 (CTB).

xiv. Con referencia a que la norma es clara para el IPBI, IPVA, IT, IUE, ICE y otros según la Ley 843, que define el objeto, sujeto pasivo, base de cálculo, nacimiento del hecho imponible, alícuota, etc., elementos que -en su consideración- para las tasas y patentes deben estar normados en una Ordenanza Municipal de creación de tasas de aseo, cabe aclarar que los elementos constitutivos de un tributo, según el principio de legalidad, deben estar definidos en la ley, lo que en nuestra legislación se ve plasmado en el art. 3 de la Ley 2492 (CTB), ya que el art. 11 de la señalada Ley, define a las tasas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren los dos siguientes circunstancias: 1) Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, y 2) que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad; consecuentemente, al cumplir la tasa de aseo urbano los preceptos establecidos en la ley, no corresponde lo afirmado por el recurrente.

xv. Argumenta SOCOIN SRL que la Sentencia Constitucional N° 09/00, de 1 de marzo (RTG) y 63/01 de 23 de agosto, refrenda la observación a la ilegalidad del cobro de la Tasa de Aseo. Al respecto, cabe señalar que el párrafo III.2 de la Sentencia citada, enuncia *“Que la mencionada Ordenanza Municipal no cumple las disposiciones del Art. 201-I de la Constitución Política del Estado...”* y en el IV.4 concluye que *“De todo lo expuesto, la Ordenanza Municipal N° 036/97 causal del presente Recurso no ha cumplido las disposiciones Constitucionales para tener vigencia plena...”*, con referencia a que dicha Ordenanza no fue enviada a la Honorable Cámara del Senado para su aprobación, por lo que el Tribunal Constitucional declara la *inaplicabilidad* de la Ordenanza Municipal N° 036/97 emitida por el Consejo Municipal de Trinidad; advirtiendo esta instancia jerárquica que la Sentencia citada, no es análoga ni idéntica al presente caso, por cuanto la Ordenanza Municipal N° 018/96, fue remitida al Senado, instancia que emitió y aprobó la Resolución Senatorial R. N° 125/97-98, de 30 de marzo de 1998, que en su artículo primero aprueba la Escala de Tasas de Aseo del Municipio de El Alto.

xvi. Expresa SOCOIN SRL que el artículo segundo de la Resolución Senatorial 125/97-98, dispone que la zona, sector o barrio que no reciba el servicio de Aseo, no está obligada a pagar ninguna tasa, y que el servicio no fue cubierto por EMALT ni ninguna empresa privada, no existiendo pruebas de cargo respecto a que SOCOIN SRL habría recibido los servicios de recojo de basura, por lo que no se cumple con lo

dispuesto en el art. 16 y 17 de la Ley 2492 (CTB) sobre el perfeccionamiento del hecho generador, para que el GMEA pretenda el cobro de dicho tributo. Al respecto, tal como lo señaló EMALT, no se evidencia ningún reclamo por la falta de prestación o deficiencias en el servicio de recojo de desechos por parte de SOCOIN SRL, tal como lo señala el Informe EMALT/BLRYT/JCR/027/2008, de 6 de enero de 2008 (fs. 1 de antecedentes administrativos), cuando tal como lo señala el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), la carga de la prueba le corresponde a quien pretende hacer valer sus derechos, para el caso SOCOIN SRL; además, tal como lo señala la Resolución Senatorial citada, el barrio o sector que no reciba el servicio de aseo, no está obligada a pagar, vale decir que el reclamo sería de los vecinos, en forma aislada o conjunta.

xvii. Refiere también SOCOIN SRL que es ilegal considerarla como sujeto pasivo y/o contribuyente a partir de la declaración jurada de Registro Ambiental (RAI) y no con una inscripción formal a la Administración Tributaria Municipal o una inscripción de oficio por parte de ésta, por lo que no corresponde el proceso iniciado en su contra; al respecto, cabe señalar que la existencia del padrón extrañado por SOCOIN SRL, no es requisito ni condición para el cobro de la tasa de aseo, por lo que no corresponde lo afirmado por el recurrente, menos cuando EMALT ha asignado a SOCOIN SRL el N° de cliente 384636, lo que fue manifiesto desde la primera nota de comunicación que EMALT le dirigió a SOCOIN SRL, como consta de la nota CITE: EMALT/EM/NOT/050/07, de 7 de mayo de 2008, que fue recibida por el recurrente el 19 de junio de 2008, tal como consta del sello de recepción, así como la Ficha Individual de Seguimiento (fs. 6 y 24-27 de antecedentes administrativos).

xviii. Consiguientemente, por todo lo expuesto, se concluye que la Tasa de Aseo del GMEA aprobada según la Resolución Senatorial R. N° 125/97-98, cumple con el principio de legalidad establecido en el art. 201-I de la anterior Constitución Política del Estado (CPE), así como el art. 6-II de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada, que mantuvo firme la Resolución Determinativa N° 19/2009, de 31 de marzo de 2009.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT/LPZ/RA 0280/2009, de 24

de agosto de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT/LPZ/RA 0280/2009, de 24 de agosto de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por SOCOIN SRL, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA); manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 19/2009, de 31 de marzo de 2009; conforme establece el inc. b) art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Edo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria